

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en absoluto la celebración de los ejercicios del grado de Bachiller en los Colegios privados de segunda enseñanza. Dichos ejercicios se verificarán desde ahora en los Institutos provinciales y ante los Tribunales mismos que se constituyan para los alumnos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Los exámenes de fin de curso se celebrarán igualmente en los Institutos provinciales á que dichos Colegios se hallen incorporados.

Art. 3.º No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder autori-

zación para que se verifiquen exámenes de asignaturas solamente en aquellos Colegios que, presentando á lo menos 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza, carezcan de comunicación por ferrocarril con la capital de la provincia, y estén situados á más de 15 kilómetros de distancia de la misma. Estas autorizaciones se concederán en cada caso previo el oportuno expediente justificativo de las causas que le dan origen, en cuyo expediente informarán el Director del Instituto provincial y el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 4.º Las Comisiones oficiales para los exámenes de asignaturas á que se refiere el art. 3.º, serán nombradas por el Rector de la Universidad, á propuesta del Director del Instituto, y se compondrán de dos Profesores de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias, completándose el Tribunal con el Profesor privado de cada asignatura.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 1.º Septiembre 1888.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Considerando que la Real orden de 10 de Agosto de 1880 autorizó, previo el pago de ciertos derechos, el canje de los títulos académicos expedidos por Universidades libres y rehabilitados por Universidades oficiales, con sujeción al decreto de 28 de Septiembre de 1869:

Considerando que los interesados, al hacer la rehabilitación de sus títulos, han tenido que satisfacer por ella al Estado derechos equivalentes á la diferencia entre lo abonado á la Escuela que se los expidió y la cuantía que la tarifa de la ley de Instrucción pública determina:

Considerando que no sería equitativo exigir de nuevo á los interesados, al solicitar el canje de sus títulos, el completo pago de los derechos marcados en la referida tarifa, toda vez que ya el Estado, al otorgar la rehabilitación, ha percibido parte de ellos:

Considerando que al obtenerse el canje de un título no se adquieren derechos que no estén concedidos á los títulos rehabilitados, los cuales tienen la misma eficacia y validez que los oficiales;

S. M. Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que para el canje de los títulos expedidos por Universidades libres y rehabilitados en Universidades oficiales, se tenga como parte de pago de lo marcado en la tarifa de la ley de Instrucción pública lo percibido por el Estado al hacerse la rehabilitación, cuyo expediente, así como el título rehabilitado, deberá unirse al de canje para el debido cómputo de la totalidad de los derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 2 Septiembre 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 8 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. León Medina, en nombre de D. Manuel Solís, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Marzo de 1886, en cuanto desestima el recurso de nulidad propuesto por el interesado.

Resulta:

Que por Inspección especial de la Renta del Timbre del Estado de la provincia de Cádiz se inició expediente de defraudación contra D. Manuel Solís, arrendatario del impuesto de consumos de la ciudad de Jerez de la Frontera, y comprobadas las faltas, el Delegado impuso al arrendatario la multa y el reintegro que estimó correspondiente:

Que de este acuerdo se alzó el arrendatario para ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 24 de Junio de 1884 se confirmó el acuerdo reclamado, fundándose en que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 107 del reglamento de procedimientos administrativos de 31 de Diciembre de 1881, no puede utilizarse el recurso de alzada contra las resoluciones de primera instancia condenatorias de cantidad líquida, sin que el interesado efectúe el pago ó consignación en las arcas del Tesoro de

aquella cantidad, y D. Manuel Solís no había cumplido dicha disposición:

Que posteriormente, en 17 de Febrero de 1885, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz elevó al Ministerio la instancia promovida por el Ayuntamiento de Jerez pidiendo personalidad para intervenir en el expediente de D. Manuel Solís, proponiendo ante aquel Delegado recurso de nulidad, porque decía que el acto de visita carecía á su juicio de exactitud, y que se había resuelto partiendo de supuestos equivocados:

Que previa la debida instrucción, se dictó la Real orden de 12 de Marzo de 1886, al principio citada, desestimando por infundados los recursos de Solís:

Que el Licenciado D. León Medina, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare la nulidad del acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz, eximiendo al demandante de la multa y reintegro á que fué condenado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la resolución que se proponía combatir la demanda era la de 1884, que impuso la multa, y esta resolución causó estado y era definitiva, y además porque la declaración ministerial de que no aparecía fundado el recurso de nulidad, no era revisable en vía contencioso administrativa por el carácter de extraordinario que tiene este recurso, no habiendo tampoco D. Manuel Solís efectuado el pago ó consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad líquida reclamada, para que pudiera dársele acceso á la vía que intentaba utilizar:

Visto el art. 85 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que dice así: «No se podrá intentar la vía contencioso administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público»:

Considerando:

Que sea cualquiera la relación que el actor se proponga combatir y el fin á que dirija la demanda, es lo cierto que todas las resoluciones recaídas en el expediente tienen por objeto imponer una responsabilidad pecuniaria definitivamente liquidada á favor del Tesoro público, y como no consta que se haya realizado su ingreso, no hay términos hábiles de autorizar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad en su conclusión con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Vicente Hernández de la Rúa, en nombre del Ayuntamiento de Morerueta de los Infanzones, provincia de Zamora, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Junio, debe ser 26 de Mayo de 1886, que desestimó la instancia de dicha Corporación municipal para que fuesen exceptuados de la desamortización varios terrenos en concepto de aprovechamiento común.

Resulta:

Que en 3 de Enero de 1862 se elevó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado el expediente de excepción promovido por el Ayuntamiento de Morerueta con respecto á diferentes prados que expresaba hallarse dentro de su término municipal, y de otros que eran comunes con Piedrahita de Castro:

Que pedidos antecedentes, permaneció en suspensión la instrucción del expediente hasta que, en virtud de moción de la Administración de Hacienda de Zamora, se volvió á poner en curso, y en vista de los antecedentes reunidos, se dictó la Real orden de 26 de Mayo de 1886, al principio citada, desestimando la instancia del Ayuntamiento; resolución que se funda principalmente en que no se había comprobado que el aprovechamiento de dichos terrenos hubiera sido libre y gratuito por parte de los vecinos:

Que el Doctor D. Vicente Hernández de la Rúa, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de las faltas de forma que expresaba, notificada la Real orden, según consta y reconocía el actor, en 30 de Junio de 1886, la demanda presentada en 27 de Setiembre siguiente aparecía fuera del plazo de los dos meses que al efecto fijan la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885:

Visto el art. 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que para presentar recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo de dos meses, cuando el actor tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que según consta y reconoce el actor, la Real orden contra la cual dirige la demanda fué notificada el día 30 de Junio de 1886, por lo que interpuesto el recurso en 27 de Setiembre de igual año, resulta notoriamente fuera del plazo legal:

2.º Que, por tanto, no cabe autorizar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.
—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Felipe Sánchez Román en nombre del Ayuntamiento de Linares, provincia de Jaén, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Junio de 1886, mandando que en las poblaciones que por virtud de lo acordado en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Enero de dicho año volvieren los Ayuntamientos á encargarse de la administración de consumos, no se practiquen los aforos en los establecimientos públicos de venta á que se refiere el art. 17 del reglamento, si no se hicieron cuando se incautó la Hacienda de su administración, y que en las poblaciones en que se realizó el aforo de entrada, se estime compensado con su importe el de salida, á cuyo efecto se abonará á los Ayuntamientos, á cuenta de la primera ó primeras mensualidades, lo que hubieren satisfecho por cuenta del citado aforo.

Resulta:

Que la Dirección general de Impuestos, en 22 de Mayo de 1886, elevó consulta al Ministerio de Hacienda respecto á la forma en que las dependencias del ramo habían de incautarse de la administración directa del impuesto de consumos, prescrita por la ley de 17 de Junio de 1885, y especialmente en las poblaciones de Alcoy (Alicante), Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Linares (Jaén), Lorca (Murcia), Vélez Málaga (Málaga), Écija (Sevilla), Réus (Tarragona), y Antequera (Málaga), en que por haber hecho abandono del contrato los arrendatarios, tenía también la Hacienda que hacerse cargo de dicho impuesto; proponiendo la Dirección, con respecto á los aforos, la práctica que debía seguirse, á fin de evitar perjuicios al Tesoro público:

Que previo informe de la Intervención general y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 26 de Junio de 1886, al principio citada, resolviendo de conformidad con lo propuesto por la Dirección:

Que el Doctor Sánchez Román, en la representación ya dicha, interpuso demanda ante este Consejo, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se declarara no ser aplicable al Ayuntamiento de Linares la Real orden de 26 de Junio de 1886, antes citada, abonando el Estado al Ayuntamiento las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que ha dejado existentes en 1.º de Julio de 1885 en los establecimientos públicos de venta, habiéndose practicado el aforo correspondiente con todas las solemnidades de derecho:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., bajo el supuesto de que el recurso se dirigía contra la Real orden de 26 de Junio de 1886, estimó que podía ser admitida; pues si bien parecía contener la Real orden disposiciones de carácter general, como quiera que lo en ella resuelto podía entenderse aplicable á lo cuestión surgida entre la Hacienda y el Ayuntamiento respecto á aforos, era de autorizar el pleito administrativo:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según el cual son reclamables en vía contenciosa administrativa, sin excepción alguna, las resoluciones del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la que parece dirigirse la demanda resulta dictada en un expediente general, y conteniendo sólo disposiciones del mismo carácter con respecto á la práctica de aforos en las poblaciones en que la Hacienda se incaute de la recaudación del impuesto de consumos, no es susceptible de revisión en un pleito administrativo:

2.º Que por otra parte, la súplica del actor en la demanda de que se declare no ser aplicable dicha Real orden al caso del Ayuntamiento de Linares, demuestra que la expresada resolución no es la especial y concreta del expediente promovido por el Ayuntamiento:

3.º Que la inadmisión del recurso en el presente caso no se opone ni es obstáculo para que, si los contribuyentes por consumos de Linares estimaron que se les causa agravio en la exacción del impuesto, ó la entidad que los represente estimara deficiente la liquidación, puedan aducir en la vía gubernativa, y en su caso en la contenciosa, si procediera, las alzadas ó reclamaciones que les conceden las leyes;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entendiendo que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888. —Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Hernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Granadilla en los días 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Octubre del propio año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Granadilla, provincia de Cáceres, los primeros días de Mayo último.

De los antecedentes se desprende que con infracción de los artículos 22 y 30 de la ley Electoral, no estuvieron expuestas al público durante la primera quincena de Febrero la listas electorales, ni durante la primera quincena de Abril las mismas últimas; así lo reconoció el Secretario interino del Ayuntamiento, manifestando el 26 de Abril, al pedirsele las expresadas listas ante Notario, que no habían estado formadas hasta entonces; así se deduce en cuanto al último extremo de un acuerdo que tomó la Corporación en 16 de Abril, en que se dispuso que por la Secretaría se formasen las listas últimas de electores; y así se deduce también de que á la cabeza de las listas que el Ayuntamiento acordó se expusiesen al público en 28 de Abril, se manifiesta que los comprendidos en una certificación adjunta habían sido excluidos del derecho electoral por deudores al Municipio y al Estado, pues esta declaración, muy en su lugar en unas listas que por primera vez se exponen al público para que éste pueda reclamar contra ellas, no tiene razón de ser en las que se dan á conocer como definitivas, después de haberse hecho ó podido hacer las reclamaciones oportunas.

Basta tener en cuenta que, según el mencionado artículo 22, las listas electorales se han de fijar al público durante los primeros quince días de Febrero, á fin de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que juzguen oportunas, para comprender cuán grave es la falta que ha señalado la Sección, y cuya consecuencia ha sido que se hayan hecho las elecciones con arreglo á unas listas que no han podido ser debidamente depuradas, pues si bien el art. 24 de la expresada ley dice que todo vecino tiene derecho á que durante todos los días del año se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las listas electorales, ni dicha facultad servía de nada no habiéndose formado éstas, ni tiene en ningún caso más alcance que el de que puede el vecino reclamar su inclusión, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado.

La certificación á que se hace referencia es de una impropriadamente llamada sesión ordinaria del Ayuntamiento, á que asistieron el Alcalde y un Regidor, que por sí declararon vecinos á seis individuos, entre ellos D. Eudonio Fernández y don Francisco Hernández Garsón, ambos Concejales electos en Mayo, y resolvieron que aun cuando figurasen en las listas electorales 34 sujetos, no podía concedérseles el derecho de votar, por ser deudores al Estado y al Municipio 33 de ellos é implorar la caridad pública uno; de este acuerdo no se tuvo noticia, según los que reclamaron ante el Ayuntamiento contra las elecciones, hasta día muy cercano á éstas; pero aun cuando prescindiendo de ello, siempre resultará que el Alcalde y un Concejal declararon privados de derecho electoral á 33 individuos, fundándose en un motivo no reconocido por la ley, y concedieron á otros seis vecindad, que da

derecho á ser elegibles y elegidos á los que reúnen determinadas condiciones.

También resulta que el Ayuntamiento designó para presidir la mesa interina al Regidor primero, debiendo haber nombrado al Alcalde, toda vez que no había más que un Colegio y una Sección, y que no consta que la expresada Autoridad estuviese impedida de ocupar aquel puesto.

En vista de lo dicho, la Sección cree que hay suficientes méritos para decretar la nulidad de las elecciones municipales de Granadilla, que la Comisión provincial ha declarado válidas en votación que por empate decidió el Presidente, y entiende que las que en sustitución de ellas han de verificarse, deben serlo con arreglo á las últimas listas legales, ó sea á las de 1886, y presididas por el Ayuntamiento de 1885-87, que debe continuar ínterin las elecciones se hacen.

En cuanto á la capacidad de los Concejales electos, D. Eudonio Fernández y D. Juan Garsón, contra la cual también se ha reclamado, la Sección cree que no hay necesidad de resolver sobre ellas, puesto que se declara que la elección es nula. Y como quiera que en el expediente aparecen indicios de delito, hay méritos para que se pasen los antecedentes á los tribunales de justicia.

La Sección, por consiguiente, opina:

- 1.º Que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas últimamente en Granadilla.
- 2.º Que en sustitución de ellas deben verificarse otras con las listas rectificadas en 1886.
- 3.º Que mientras se hacen debe continuar el Ayuntamiento que existió de 1885-87.
- 4.º Que se pasen los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Visto:

Considerando que la formación de las listas electorales para cargos municipales tiene señalados en la ley los términos fatales en que han de verificarse y ultimarse, y una vez aprobadas son válidas, aunque contengan errores ú omisiones, y con arreglo á ellas tiene que verificarse, como se verificó, la elección, en el caso de que se trata:

Considerando que el art. 23 de la ley Electoral ordena que las incapacidades de los electores se expresen y justifiquen en el padrón de vecindad, y que en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprendan las incapacidades.

Considerando que el Ayuntamiento al aprobar el padrón acordó consignar en él, y consignó, la incapacidad de varios electores, y que contra este acuerdo, tomado en 25 de Diciembre de 1886, no se ha hecho reclamación alguna, y por lo tanto, nulo ó válido, justo ó injusto, tenía que surtir sus efectos mientras no se revocara ó anulase:

Considerando que si dichos electores se creían indebidamente incapacitados, pudieron hacer uso desde Diciembre en que se les incapacitó, hasta el mes de Mayo en que se verificaron las elecciones, del derecho que para este objeto concede el art. 23 de la ley Electoral, para que lo que, por prescripción del mismo, están de manifiesto durante los días del año, sin excepción, en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y listas electorales:

Considerando que en igual caso se halla la declaración de vecindad hecha á favor de D. Julián de la Calle y otros, contra la que no se reclamó con arreglo al artículo 21 de la ley Municipal y al reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 para la formación y rectificación del padrón; y de todos modos, incluidos D. Julián de la Calle y los demás en las listas electorales ultimadas con posterioridad, á ellas hay que atenerse, sin que pueda tratarse ni resolver ahora sobre errores ni agravios en el padrón ni en las listas, por haber pasado el término en que procedería hacerlo si se hubiera reclamado:

Considerando que contra la verdad de la elección nada se ha justificado, y que en los actos de la misma no se ha cometido infracción alguna manifiesta de la ley:

Se confirma el acuerdo recurrido de la Comisión provincial fecha 18 de Junio de 1887, que á la vez confirmó el de la Junta de comisionados, declarando válida la elección y con capacidad á los elegidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 9 Agosto 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Dispuesto por la Superioridad la formación de un Mapa militar de España, y encargado este servicio á una Comisión de Oficiales, recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, el deber que tienen de prestar á dichos Oficiales, sin excusas ni demora, los auxilios que éstos les reclamen.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto declarado prófugo por el Ayuntamiento de esta ciudad en el último alistamiento, Camilo Garzarán Montesinos.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la joven fugada de la casa paterna el día 30 de Agosto último, cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Agustina Echevarría Alarcón, de 18 años, estatura regular, delgada, pelo castaño, habla bien el castellano y el catalán, es posible que vaya acompañada de una mujer alta, gruesa, morena, de unos 30 años, tipo basto, conocida por Marieta, ó de un sujeto llamado Francisco Isaura.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuestos.—RECAUDACION.—Circular.

Trascurrido ya el mes de Agosto, comienza hoy el período ejecutivo para la recaudación de los impuestos, cuyo cobro está á cargo de los Ayuntamientos.

Podría esta Delegación, en cumplimiento de las leyes, incoar desde luego los expedientes de apremio contra aquellos que no han satisfecho el primer trimestre de consumos del año actual, y no lo verificará, sin embargo, antes de conceder un nuevo plazo para que resulten apurados todos los medios de excitación, en beneficio de las mismas Corporaciones municipales.

No puede ser excusa ni pretexto el que algunos pueblos no hayan confeccionado ó no tengan aprobado el repartimiento individual; pues este caso está previsto en la Instrucción del ramo, que autoriza el cobro del primer trimestre por el del año anterior, sin perjuicio de las alteraciones que puedan después ocurrir.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes dispongan el ingreso en Tesorería, de las cuotas por consumos del primer trimestre respectivas á cada pueblo y las que adeuden de los anteriores, ó cuando menos la mayor cantidad posible á cuenta de unas y otras, antes del 10 del actual, á fin de colocarse en situación más legal para con la Hacienda, y como único medio de evitarse las perjudiciales consecuencias del procedimiento ejecutivo de apremio, llevado á efecto contra los que no lo verifiquen con todo el rigor de Instrucción.

Recomiendo también la cobranza de las cédulas personales y el ingreso durante el mes de Septiembre actual de las cantidades realizadas.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1888.—Juan Dessy.

ANUNCIO.

Con fecha 24 del pasado mes de Agosto ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la zona de Tarazona D. Francisco Aranda, para el que fué nombrado por Real orden de 20 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y muy especialmente de los Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos que comprende dicha zona, en cumplimiento á lo prevenido en la Instrucción de 12 de Mayo del corriente año.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1888.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCION SEXTA.

Las titulares de Médico-Cirujano y Farmacéutico de esta villa, se hallarán vacantes en 29 de Septiembre próximo, por terminar en dicho día los contratos con los Profesores que las vienen desempeñando: consisten sus dotaciones en 200 y 250 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el día 15 de dicho Septiembre, en que se proveerán.

Alfajarín 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mariano Doz.

Por terminación de los contratos con los Profesores que actualmente desempeñan las titulares de Medicina, Farmacia é Inspección de carnes, se hallarán vacantes dichas plazas desde el día 15 del actual hasta el 30 en que se proveerán: su dotación consiste en 350 pesetas las dos primeras y 100 la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes documentadas se admitirán en esta Alcaldía hasta el día de la provisión.

Lécera 2 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Domingo Domingo.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo en adelante.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el indicado día, en que se proveerá.

Fombuena 30 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Ramón Zarazaga.

Ignorándose el paradero del mozo José Manuel Rivera y Serón, de esta villa y primer reemplazo de 1885, se le cita para que comparezca ante esta Alcaldía antes del día 6 de Septiembre próximo, en el que á las nueve de su mañana ha de presentarse ante la Comisión de la Excm. Diputación de esta provincia, para practicar en él diligencias que no han tenido lugar, como responsable al indicado reemplazo; advirtiéndole que de no efectuar su presentación, bien ante esta Alcaldía, bien ante la expresada Comisión en tiempo hábil para que no quede á descubierto el término para que se le cita, se le considerará prófugo.

Velilla de Ebro 29 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Casimiro Continente.

D. Gabriel Salvo Murillo, Alcalde primero de la villa de Sos:

A los terratenientes de la misma hago saber: Que, interpretando fielmente las prescripciones del artículo 42 de la Instrucción de 12 de Mayo último, y sin perjuicio de lo que en otro caso pueda acordar la Superioridad, he tenido á bien disponer se publique el presente anuncio, reservando á los contribuyentes el derecho de satisfacer sin recargo en la Oficina recaudatoria de este Ayuntamiento, dentro de los diez días primeros del mes de Septiembre, las cuotas que no realizaron durante el primer período de recaudación de las contribuciones territorial y

de subsidio, correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico actual; en la inteligencia de que pasado dicho término incurrirán los morosos en los apremios legales á que se refiere la mencionada Instrucción.

Sos 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Gabriel Salvo.

El segundo plazo de recaudación voluntaria de las contribuciones territorial y subsidio del primer trimestre se halla abierto en la Casa Consistorial, en horas de diez á doce de sus mañanas, hasta el día 10 del actual.

Belchite 1.º de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

Encargada á este Ayuntamiento la recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio industrial del corriente año económico, se hallará abierta la cobranza de esta villa del expresado trimestre durante los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Septiembre en el local de la Casa Consistorial, de siete á doce de la mañana.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes vecinos y terratenientes.

Tobed 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde, José Abanto.

El segundo periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los 10 primeros días del mes de Septiembre próximo, de siete á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, donde los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas podrán concurrir á verificarlo sin recargo alguno, según dispone el reglamento.

Morés 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Santiago Jiménez.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de esta villa, para el corriente año económico, se hallará abierta durante los días 11, 12 y 13 del actual, de siete á una de la tarde.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Rueda de Jalón 1.º de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Arturo Muñoz.

La recaudación de la contribución territorial de este distrito para el actual año económico, se llevará á efecto en la Sala Consistorial durante los días 2 al 7 inclusive del próximo Septiembre y horas de siete á doce de sus respectivas mañanas; y á cuyo efecto se interesa á los Sres Alcaldes de los pueblos de Alborge, Alforque, Bujaraloz, Cinco Olivas, Escatrón, La Zaida, Chiprana y Velilla de Ebro, se dignen hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos en las mismas, terratenientes de esta villa.

Sástago 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pedro Ramón.

El segundo periodo de la contribución voluntaria de contribuciones territorial é industrial de este pueblo, del primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los 10 primeros días de Septiembre próximo, de siete á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, donde los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas podrán verificarlo sin recargo alguno, según dispone el reglamento.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Cinco Olivas 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde, P. S. O., Clemente Lázaro, Secretario.

El segundo periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo, en los 10 primeros días de Septiembre próximo, de siete á doce de la mañana; en cuyo periodo podrán los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, verificar dicho pago sin recargo alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Lagata 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Gregorio Clavería.

El reparto del impuesto de consumos para 1888 á 89 se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar durante esos días, pasados los cuales no oirá reclamación alguna.

Romanos 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Cirilo Petriz.—P. A. D. L. J., Esteban Herrero, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas causadas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Mariano Farlé contra D. Mariano Gómez, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º La mitad de un campo olivar, sito en el término de Pastriz, partida de Barrada, de 16 cuartales, equivalentes á 38 áreas, 14 centiáreas; y linda al Norte con camino de herederos, al Este con tierras de Felipe Uguet, al Sur con riego de herederos y al Oeste con olivar de D. Pedro Sanclemente: tasada dicha mitad proindivisa en 500 pesetas.

2.º La mitad indivisa de un campo con olivos y una noguera, sito en el propio término, partida del Sosar, de cabida de 15 cuartales, equivalentes á 35 áreas, 75 centiáreas; linda al Norte con senda, al Este con tierras de herederos de Joaquín Maestro, al Sur con riego de herederos y al Oeste con tierra de herederos de Pascual Pérez: tasada dicha mitad en 500 pesetas.

3.º La finca núm. 3 del embargo, cuya cabida es de tres cahices; la núm. 6, cuya superficie es de dos hanegas, y la núm. 7, de dos cahices, situadas en la partida de la Cubera, constituyen actualmente una sola finca; que confronta por Norte con camino del Soto, por Este y Sur con acequia de la Imagen y por Oeste con camino de herederos. De la finca núm. 3 tan solo es enajenable una tercera parte, dos terceras partes de la núm. 6, el todo de la número 7, de manera que reunidas estas tres porciones susceptibles de venta darán una cabida de cuatro cahices, equivalentes á dos hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas: el valor en venta de esta superficie es el de 2.500 pesetas.

4.º La tercera parte de un campo (hoy viña), sita en el propio término, partida de Barbán, de un cahíz, ocho cuartales, equivalentes á 75 áreas, 28 centiáreas; linda al Norte con camino de herederos, al Este con campo de herederos de Lucio Iglesias, al Sur con riego de herederos y al Oeste con viña de herederos de Felipe Uguet: tasada dicha tercera parte en 333 pesetas.

5.º Un campo, sito en el mismo término, partida de la Cubera, de tres y medio cahices de cabida, equivalentes á dos hectáreas, 10 áreas y 22 centiáreas; y confronta por Norte con camino de herederos, por Este con acequia de la Imagen, por Sur con tierras de D. Pedro Sanclemente y por Oeste con camino de herederos: tasado en 2.187 pesetas.

6.º Otro campo, sito en el mismo término, partida de la Borbona, de cuatro cahices, equivalentes á dos hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas; linda al Norte con campo de herederos de Mariano Uguet, al Este y Sur con camino de herederos y al Oeste con campo de Juan Benedé: tasado en 2.300 pesetas.

7.º Un campo en el propio término, partida del Vedado, de cinco y medio cahices, equivalentes á tres hectáreas, 14 áreas y 65 centiáreas; linda al Norte con camino de La Puebla á Pastriz, al Este con camino de herederos y al Sur y Este con yermo de herederos de Mariano Uguet. De la superficie indicada medio cahíz de tierra es olivar, un cahíz y medio destinado á cereales, y los tres y medio cahices restantes sin cultivar y destinados á pastos: tasado en 1.550 pesetas.

8.º Una viña, sita en el término de Villamayor, partida de Malpica, de un cahíz, cuatro hanegas de cabida, equivalentes á 95 áreas, 31 centiáreas; linda al Norte con riego de herederos, al Este con acequia de la Val, al Sur con camino de herederos y al Oeste con viña de herederos de Justo Laborda: tasada en 1.300 pesetas.

9.º Otra viña, sita en el propio término, y partida de la Efesa, de 12 hanegas de cabida, equivalentes á 85 áreas, 81 centiáreas; linda al Norte con balsa del Juncar, mediante riego, al Este con tierras de D. Joaquín Rallo, al Sur con otras de Clemente Marqués y al Oeste con riego de la Val: tasada en 900 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, y se advierte que los bienes se sacan á la venta á instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de algunos títulos de propiedad, debiendo el rematante verificar la inscripción omitida antes del

otorgamiento de la escritura de venta, si bien serán de cuenta del ejecutado los gastos que se ocasionen; que los títulos hasta ahora presentados estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles hasta la hora del remate; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1888.—
Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., por Guitarte,
Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COLEGIO SUPERIOR MUNICIPAL

DE

PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA DE ATECA,

AGREGADO AL INSTITUTO DE ZARAGOZA,

bajo la dirección del Licenciado en Filosofía y Letras

D. Rosendo María de Orús y Saez,

hallándose la inspección moral á cargo de

D. Angel Muñoz Tejedor,

Licenciado en Sagrada Teología, Arcipreste y Cura
párroco de Ateca.

CURSO DE 1888 A 1889.

Se da toda la primera y segunda enseñanza hasta recibir el grado.

Hay clases de Música, Dibujo, Francés, Artes y oficios.

Preparación para la carrera eclesiástica. Para todas las militares y facultativas.

Y para las especiales de Aduanas, Ayudantes, Capataces, Sobrestantes, Correos, Marina, Topógrafos, Comercio, Agrónomos, Estadística y Veterinaria.

De la dehesa de Cadozos, término de Villamor, partido de Bermillo de Sayago, desaparecieron el día 13 del corriente mes una yegua con su cría mular, de las señas siguientes:

La yegua de ocho á nueve años de edad, más de siete cuartas de alzada, pelo negro un poco claro, calzada en blanco, con pintas negras las dos patas traseras, un poco estrellada, la cadera izquierda más baja que la derecha y en un ojo tiene una pequeña raya blanca.

La mula, ó sea la cría, de tres meses de edad, pelo negro y con las dos manos un poco torcidas hácia dentro.

La persona que tenga noticia del paradero de dichas caballerías se servirá dar aviso á su dueño Manuel Ramos, residente en la misma dehesa.

IMPRESA DEL HOSPICIO.